

34
Decreto 79/025

Reglamentase el art. 657 de la Ley 20.212, de fecha 6 de noviembre de 2023, que exonera de todo recargo a los bienes destinados a integrar el costo de equipos para el transporte y acopio de cargas, así como a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichos equipos, siempre que los mismos hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional; y créase en el ámbito del MIEM. el Registro de Empresas Nacionales Productoras de Camiones, Tractocamiones, Remolques, Tráileres, Semirremolques, Acoplados, y Estructuras agregadas a estos bienes.

(1.046*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Febrero de 2025

VISTO: lo dispuesto en el artículo 657 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO: I) que la mencionada ley exonera de todo recargo, incluso el mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de movilización de bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de equipos para el transporte y acopio de cargas, así como a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichos equipos, siempre que los mismos hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional, sujeto al cumplimiento de las condiciones que dispone;

II) que atento a lo dispuesto por la citada norma legal, corresponde proceder a su reglamentación;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Exonérase de todo recargo, incluso el mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de movilización de bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de equipos para el transporte y acopio de cargas, así como a los materiales, materias primas, partes, repuestos y kits de dichos equipos, siempre que los mismos hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional.

Solo podrá gozar de la exoneración supra dicha, la importación de los bienes mencionados precedentemente cuando se destinen exclusivamente a la fabricación de los bienes alcanzados por la norma, así como, cuando se destinen para su reparación prestada directamente por el fabricante.

Serán condiciones necesarias para configurar la exoneración:

- A) Que la importación sea realizada por empresas que desarrollen la actividad de fabricación de camiones, tractocamiones, remolques, tráileres, semirremolques, acoplados, estructuras agregadas a estos bienes destinadas a contener o estivar la carga con función pasiva, y las cajas volcadoras, con destino al transporte terrestre profesional de carga para terceros declarada promovida al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y
- B) Que la venta de los bienes que dieron origen a dicha declaratoria, represente más del 60% (sesenta por ciento) del total de ingresos. A efectos de determinar dicho porcentaje se deberán considerar las ventas e ingresos referidos al último ejercicio cerrado previo a la importación.

A los efectos del presente, se entenderá por transporte profesional de cargas aquellas que cumplan con las definiciones y condiciones dispuestas por el Decreto N° 349/001, de 4 de setiembre de 2001.

Artículo 2º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Registro de Empresas Nacionales Productoras de Camiones, Tractocamiones, Remolques, Tráileres, Semirremolques, Acoplados, y Estructuras agregadas a estos bienes.

Artículo 3º.- Las empresas que deseen ampararse en los beneficios del régimen que se reglamenta, deberán solicitar su inclusión en el Registro mencionado, de conformidad con el procedimiento, requisitos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

En todos los casos, las empresas interesadas deben estar inscriptas en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Artículo 4º.- La inscripción en el Registro creado por el artículo 2º, tendrá una vigencia de un año y deberá renovarse, previo a su vencimiento, a solicitud de la empresa beneficiaria. La renovación de la inscripción, se efectuará por parte de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, previa evaluación favorable por parte de dicha Dirección respecto a la utilización del régimen por parte de la empresa solicitante.

Artículo 5º.- Se consideran requisitos imprescindibles para habilitar la inscripción de las empresas en el Registro, la presentación de los siguientes extremos:

- a) Declaración jurada en la que se determine la actividad que desarrolla la empresa solicitante de la exoneración.
- b) Descripción de las máquinas y equipos afectados a la fabricación de camiones, tractocamiones, remolques, tráileres, semirremolques, acoplados, estructuras agregadas a estos bienes, así como una descripción de las instalaciones fabriles destinadas a tal fin, catálogo de bienes fabricados y los insumos necesarios para la fabricación de cada uno de ellos.
- c) Presentación de la planilla de trabajo con la especificación del número de trabajadores destinados a la producción de la maquinaria y/o accesorios.
- d) Certificado contable que acredite una facturación anual que esté representada en más del 60% (sesenta por ciento) por la venta de los bienes que dieron origen a la declaratoria promocional mencionada precedentemente.

A efectos de verificar la información aportada, la Dirección Nacional de Industrias podrá solicitar información adicional o realizar las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 6º.- Los bienes a importar por empresas inscriptas en el Registro creado por el artículo 2º del presente incluidos en la nómina de productos que se corresponde con la descripción y Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 1º.

Artículo 7º.- Los bienes a importar por empresas inscriptas en el Registro del artículo 2º del presente Decreto, incluidos en la nómina de productos que se corresponde con la descripción y Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se detalla en el Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 1º, una vez que sean declarados no competitivos con la industria nacional, por la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 8º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas el listado de empresas inscriptas en el Registro de Empresas Nacionales Productoras de Camiones, Tractocamiones, Remolques, Tráileres, Semirremolques, Acoplados, Estructuras agregadas a estos bienes, así como el listado de empresas que fueron suspendidas, con indicación del plazo.

Artículo 9º.- La solicitud de importación definitiva deberá ajustarse a las formalidades y requerimientos que establezca la Dirección

Nacional de Aduanas. Asimismo, el importador o despachante de aduana deberá tramitar los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e información que corresponda según el tipo de producto.

Artículo 10°.- Cuando se verifique el cambio de destino de los bienes mencionados en el artículo 1°, el Ministerio de Industria, Energía y Minería suspenderá la aplicación de los beneficios tributarios que se reglamentan en el presente por el plazo de un año y comunicará dicho incumplimiento a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva, quienes procederán a la reliquidación de los tributos exonerados.

Artículo 11°.- Cuando se verifique el incumplimiento del requisito dispuesto por el literal B) del artículo 1°, el Ministerio de Industria, Energía y Minería suspenderá la aplicación de los beneficios tributarios dispuestos en el inciso primero del mencionado artículo.

El plazo de suspensión se determinará de acuerdo al porcentaje de venta de los bienes que dieron origen a la declaratoria mencionada en el literal A) del artículo 1° del presente Decreto, alcanzado por la empresa beneficiaria, de acuerdo al siguiente detalle:

- 3 meses, cuando el porcentaje de ventas represente entre el 50% y 59% del total de ingresos de la empresa beneficiaria.

- 6 meses cuando el porcentaje de ventas represente entre el 40% y 49%, del total de ingresos de la empresa beneficiaria.

- 9 meses cuando el porcentaje de ventas represente entre el 30% y 39%, del total de ingresos de la empresa beneficiaria.

Cuando el porcentaje de ventas sea menor al 30% del total de ingresos de la empresa beneficiaria, la suspensión corresponderá a un año.

En caso de no contar con plazo de inscripción vigente en el Registro, la suspensión implicará la inhabilitación para proceder a su renovación, por el plazo de suspensión dispuesto.

Artículo 12°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- Comuníquese, publíquese.

LACALLE POU LUIS; ELISA FACIO; AZUCENA ARBELECHE.

35

Resolución 74/025

Revócase la autorización otorgada al Grupo de Personas "Comunicar Quebracho Paysandú" (emisora "La Propia"), por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura 38/014, de fecha 7 de enero de 2014.

(1.091*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Febrero de 2025

VISTO: que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), propicia la revocación de la autorización conferida al Grupo de Personas "Comunicar Quebracho Paysandú" (emisora "La Propia");

RESULTANDO: que por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 38/014, de 7 de enero de 2014, se autorizó a ese Grupo de Personas el uso compartido de la frecuencia 88.9 MHz;

CONSIDERANDO: I) que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la URSEC, informa que la emisora no se encuentra emitiendo y sus responsables ya no viven en la ciudad;

II) que, en virtud de lo actuado e informado, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL) y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), sugieren proyectar resolución revocatoria;

III) que fue conferida la vista previa de precepto en cumplimiento de las garantías del debido procedimiento;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, el Decreto 500/991 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Revócase la autorización otorgada al Grupo de Personas "Comunicar Quebracho Paysandú" (emisora "La Propia"), por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 38/014, de 7 de enero de 2014.

2°.- Comuníquese, publíquese. Cumplido archívese.
LACALLE POU LUIS; ELISA FACIO.

36

Resolución 75/025

Revócase la autorización otorgada a la Asociación Civil "Mano amiga" (Nexo FM) por Resolución del Poder Ejecutivo N° 141/011, de 23 de marzo de 2011.

(1.092*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Febrero de 2025

VISTO: que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), propicia la revocación de la autorización conferida a la Asociación Civil "Mano amiga" (Nexo FM);

RESULTANDO: que Resolución del Poder Ejecutivo N° 141/011, de 23 de marzo de 2011, se procedió a la regularización de la emisora y se la autorizó a operar en la frecuencia 102.3 MHz de la ciudad de Montevideo;

CONSIDERANDO: I) que la URSEC da cuenta en diversas actuaciones de las irregularidades en que la emisora incurrió: omisión de continuidad y regularidad desde su autorización, interrupciones por periodos prolongados en las emisiones, ausencia de presentación de documentación exigida conforme a la autorización, incertidumbre respecto a sus responsables, habiendo sido operada por personas distintas a la Asociación Civil autorizada y desde diversos lugares, distintos al autorizado, interferencias con la televisión abierta y clausura anterior y posterior a su regularización;

II) que se ha requerido la opinión de la Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual (CHASCA), la que, habiendo vencido el plazo para expedirse, no expresó oposición al respecto;

III) que, en virtud de lo actuado e informado, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL) y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), sugieren proyectar resolución revocatoria;

IV) por los motivos expuestos en el Considerando I) de la presente, no es posible acceder a la renovación que la emisora peticiona;

V) que se ha dado estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, el Decreto 500/991 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;